

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 15 de mayo de 2017.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 510

Proceso : 76-001-33-33-016-2014-00203-00
M. de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante : JESUS ARIAS CARMEN
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 23 de marzo de 2017 (fl.155-165 Cdo No 1), con ponencia del Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO, revocó la sentencia No. 043 del 12 de marzo de 2015, proferida por éste Despacho (fl. 111-119 del cdno No.1).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 23 de marzo de 2017, con ponencia del Doctor JHON ERICK CHAVES BRAVO revocó la sentencia No. 043 del 12 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. ___ de
fecha _____, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.

KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien conoció del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 103 del 21 de junio de 2016. Provea usted, Santiago de Cali, once (11) de mayo de 2017.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No.492

Proceso : 76001-33-33-016-2015-00117-00
Medio de Control : DE GRUPO
Demandante : MARÍA CONSUELO RUÍZ Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE YUMBO Y CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia del 07 de febrero de 2017 (fl.79-91), con ponencia del Dr. FRANKLIN PÉREZ CAMARGO, confirmó la sentencia No. 103 del 21 de junio de 2016, proferida por éste Despacho (fl. 236-251 del cdno No.1).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia del 07 de febrero de 2017, con ponencia del doctor FRANKLIN PÉREZ CAMARGO confirmó la sentencia No. 103 del 21 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. ___ de fecha _____, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 523

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00071-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Antonio José Montoya Casella
Demandado : Ugpp.

Procede esta agencia Judicial a decidir sobre admisibilidad o no del presente medio de control incoado por la María Jovita Osorio, previa las siguientes consideraciones.

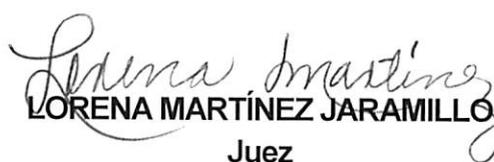
Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Conforme al artículo 162 numeral 5 del CPACA, a la demanda deberán acompañarse la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, en todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. Por lo tanto en los términos del artículo 166 numeral 1, que dispone que a la demanda deberá acompañarse, copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, es preciso advertir que con la demanda, si bien se allegó copia del acto acusado, no se arrió con el mismo las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali - Valle, DISPONE:**

1) INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho Laboral de la referencia, para lo cual se le concede al parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 308

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00076-00
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : Weimar Escobar Cardona y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Desaj – y otros

Ref. Auto rechaza Demanda.

Los señores Weimar Escobar Cardona, Paola Andrea Vélez Cruz en nombre propio y representación de sus menores hijos Weimar David y Alvaro José Escobar Vélez; Alvaro Escobar Holguín y María Evelyn Cardona; Sandra Viviana, Dinora y Paola Andrea Escobar Cardona por medio de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Reparación Directa, a la Nación – Ministerio de Justicia – Nación - Fiscalía General, Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional y Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Desaj, a fin de que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a las demandadas por los daños y perjuicios ocasionados, por la privación injusta de la libertad del señor Weimar Escobar Cardona, lo que a su juicio le causo perjuicios materiales y morales.

Advierte el Despacho que la parte actora reclama el reconocimiento y pago de perjuicios que presuntamente *—en principio—* le ocasionó las entidades demandadas, por la privación injusta de que fue objeto el señor Weimar Escobar Cardona, por el delito de receptación, desde el 19 de febrero de 2014 hasta el 2 de septiembre de 2014, por cuenta del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de El Cerrito – Valle.

De los documentos arimados con la demanda, se observa que el señor Weimar Escobar Cardona, se le imputo el delito de receptación; el 12/02/2014, se adelantaron las diligencias de legalización de la captura, formulación de imputación de cargos y solicitud de medida de aseguramiento, la cual fue ordenada por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de El Cerrito.

Igualmente en audiencia celebrada el 29 de agosto de 2014 ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira Valle, su apoderado de confianza solicitó la nulidad de la actuación por violación a Garantía Fundamentales, petición avalada por el ente acusador, en dicha audiencia el señor Juez de la causa decretó la nulidad de lo actuado, incluido la orden de allanamiento de registro y como consecuencia de todo lo anterior, dispuso la libertad del señor Weimar Escobar Cardona, entre otros, previo los trámites ante la cárcel de Villahermosa de Cali Valle, donde se encontraba

recluido. Dicha decisión fue notificada en estrados y las partes no interpusieron recursos y por tanto declaró ejecutoria formal (Fls. 23-24 C-1).

Reposa a folio 19, certificación del Inpec, que el señor Weimar Escobar Cardona, estuvo detenido en dicho centro penitenciario y carcelario hasta el día 02/09/2014, fecha en que se expidió la boleta No. 408 que le otorgó la libertad por el delito de receptación Rad. 2014-00081-00.

Como quiera que en el *sub lite*, uno de los presupuestos del medio de control reparación directa, es el fenómeno de la caducidad, el Juzgado debe referirse en el examen del mismo, precisando si este se presentó dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que prescribe lo siguiente:

*“...Cuando se pretenda reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”* (Negrilla fuera del texto).

En términos generales, la caducidad obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas y de instituir el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido, para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

También, debe tenerse en cuenta que la caducidad radica en la extinción del derecho a ejercer el medio de control, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se explica ante la utilidad de señalar un plazo invariable, para que quien se crea titular de un derecho elija por ejercitarlo o renunciar a él, determinado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

Dilucidado lo anterior, incumbe al Despacho establecer si el presente medio de control se allegó a tiempo, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En este orden, y tal se dijo en párrafos anteriores y como relata el apoderado judicial de la parte actora en los supuestos fácticos del libelo de la demanda, los hechos generadores del daño a la accionantes, tienen ocurrencia en virtud e la privación de la libertad del señor Weimar Escobar Cardona, que sucedió el 19/02/2014, fecha en que fue privado de su libertad, además el 29/08/2014 mediante audi9encia de la misma fecha se decretó la nulidad de las actuaciones surtidas por el presunto delito de Receptación y el Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento le concedió la libertad, misma que loe fue dada el 2/09/2014, tal como se advierte de la certificación expedida por el Inpec. Es decir, desde el día 2 del mes de septiembre del año 2014, el demandante fue puesto en libertad, por lo tanto es a partir de dicha fecha que debe empezar a contabilizarse el tiempo de caducidad de la acción, para efectos de acudir a la jurisdicción a través del presente medio de control, término que feneció el 02/09/2016.

Sobre la caducidad nuestro máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo ha sostenido lo siguiente:

“El propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas. (...) la demanda de reparación directa caducará, por regla general, al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...) en algunos casos resulta necesario identificar el momento preciso en el cual se configura o consolida el daño para poder computar el término de caducidad del medio de control, situación que reviste de complejidad si se tiene en cuenta que en relación con el tiempo no todos los daños pueden ser verificados en un momento exacto, pues es posible que sus efectos se prolonguen en el tiempo o incluso se consoliden en una etapa posterior a la fecha de ocurrencia del hecho dañoso. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

En reciente jurisprudencia y respeto a la Privación Injusta de libertad, la Corte Constitucional en la sentencia SU-675 de 2016, ratificó el criterio del Consejo de Estado, en relación la caducidad en esta clase de medios de control, para lo cual precisó:

“ACCION DE REPARACION DIRECTA EN CASOS DE PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD-Término de caducidad se cuenta desde el día siguiente a la ejecutoria de la decisión penal que absolvió al acusado.

En los casos en los que el perjuicio se deriva de la privación injusta de la libertad, por regla general, el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta desde el día siguiente a la ejecutoria de la decisión penal que absolvió al acusado, cesó el procedimiento contra él o declaró la preclusión de la investigación penal, puesto que sólo a partir de ese momento es posible inferir la existencia de un daño antijurídico. No obstante, existen casos en los que la libertad se recupera después de que ha cobrado fuerza ejecutoria la decisión que cesa el procedimiento. Existe jurisprudencia del Consejo de Estado que ha indicado que en esas circunstancias es la fecha de recuperación de la libertad la que determina el momento a partir del cual se contará el término de caducidad de la acción. Por regla general, el término de caducidad de la acción de reparación directa de dos años se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la decisión que liberó de responsabilidad penal al investigado. Adicionalmente, la caducidad de la acción se interrumpe hasta por un término máximo de tres meses con la presentación de solicitud de la conciliación”. (Negrilla fuera de texto”

En igual sentido, la tesis del Consejo de Estado, es similar a la expuesta por la Corte y así lo ha sostenido en la providencia del 3 de marzo de 2010, pronunciada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el que se precisó que el término de caducidad de la acción de reparación directa, por privación injusta de la libertad “*debe contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que pone fin al proceso –sea absolutoria o que declare la cesación del procedimiento- como quiera que con dicha providencia se abre la posibilidad para el afectado de presentar la reclamación correspondiente, dado que hasta que ella no se produzca difícilmente puede alegarse la injusticia de la detención”*.

En tal sentido, es claro que la decisión que decretó la nulidad de lo actuado dentro de la investigación que se adelantó contra el aquí demandante Weimar Escobar Cardona y otros, fue en la audiencia celebrada el 29 de agosto de 2014, fecha además en que el Juez de la causa penal ordenó la libertad del referido señor Escobar Cardona, esta decisión penal decretando nulidad y disponiendo la libertad del señor Escobar Cardona, que en este caso fue proferido el 29 de agosto de 2014, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira – Valle (Fls. 23-24) y le fue concedida la libertad el 02 de septiembre de 2014, en consecuencia el demandante tenía plazo para presentar la acción de reparación directa hasta el 2 de septiembre de 16 y esta fue presentada el 09 de diciembre de 2016, lo que llevaba a concluir que se cumplió con el término fijado en la Ley.

Se debe anotar, que si bien la caducidad de la acción se interrumpe hasta por un término máximo de tres meses con la presentación de solicitud de la conciliación, la misma para efectos de surtir efectos jurídicos debe ser sometida a reparto antes del vencimiento de los dos (2) años, y dado que conforme a los documentos que aparecen en el expediente, la misma fue presentada el 21 de Octubre de 2016, tal efecto de interrupción de la caducidad no surte efectos, pues cuando se presentó la misma, ya la acción había caducado, tal como se advierte a folio 7-8 del expediente.

Entonces, esta agencia judicial considera oportuno aclarar que para los efectos legales y aplicación del Art. 164 num. 2, Lit. i) del CPACA, el término de caducidad se contará a partir de la fecha en que se entendió consolidado el daño reclamado, lo que para efectos del *sub-judice*, ocurrió una vez se le concedió la libertad, esto es, el dos (2) de septiembre de 2014.

Expuesto lo anterior, debe advertirse que los demandantes, contaban con un término de dos (2) años, computados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño (esto es, el 2/09/2014), día que se le concedió la libertad al señor Escobar Cardona, y además para reclamar perjuicios derivados de la privación injusta de la libertad (Fls. 23-24), para incoar la demanda, es decir, que podía hacerlo a más tardar el día 02septiembre de 2016; pero se observa a folio 47-48 del expediente que la demanda fue presentada tan solo el día 9 de diciembre de 2016, según acta de reparto de la oficina de apoyo judicial, por lo que la misma se encuentra caduca, advirtiendo el despacho que la conciliación presentada el 21 de octubre de 2016, lo puede interrumpir la caducidad de la acción, dado que cuando se presentó ya la acción había caducado (02/09/2016).

Por lo tanto, los perjuicios derivados de la medida de aseguramiento impuesta, debieron ser reclamados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa dentro de los dos años siguientes a partir de la ejecutoria de la providencia que decretó la nulidad de la actuación penal y que fue la que dispuso el beneficio de la libertad, sin que eso ocurriera.

En este orden, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

- "1. Cuando hubiera operado la caducidad**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta el Despacho)**

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 164 num. 2 Lit. i), en concordancia con el num. 1 de la Ley 1437 de 2011, por haber operado en fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, puesto que han transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la fecha de los hechos en que se causó la presunta acción u omisión por parte de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

- 1) **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor Weimar Escobar Cardona y otros contra la Nación – Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial – DESAJ, y otros, por las razones expuestas en este proveído.
- 2) En firme el presente auto, devuélvase los documentos acompañados con la demanda a la interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.
- 3) **Reconocer** personería amplia y suficiente al Dr. **UBANER DE JESÚS BUSTAMANTE SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.864.276 y tarjeta profesional No. 90.195 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante en los términos del memorial poder a él otorgado (Fls. 1-5 C-1).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILKO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 306

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00081-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
Demandante : María Floralba Vergara de Toro
Demandado : UGPP

Ref. Auto rechaza demanda

La señora María Floralba Vergara de Toro, a través de apoderada judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral – contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) RDP-038271 de octubre 11 de 2016 expedido por la entidad demandada y negó a la demandante el recurso de revocatoria directa de la Resolución No. 015337 de abril 12 de 2016, que le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez , y ii) Resolución No. 015337 de abril 12 de 2016, que le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la parte accionante.

Sea lo primero advertir que conforme a lo señalado en el artículo 96 del CPACA, el acto administrativo que resuelve una solicitud de Revocatoria Directa, no es enjuiciable ante esta jurisdicción, así dispone la norma referida:

Art. 96. Ni la petición de revocatoria de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga vivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo". Resalta el Juzgado.

De igual manera la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido, lo siguiente¹:

DECISION SOBRE LA REVOCATORIA DIRECTA - No tiene control jurisdiccional porque entonces vivirían los términos para aquel.

(...)

En efecto, cuando contra un acto definitivo, el interesado no interpone los recursos administrativos, puede solicitar la revocatoria directa con el fin de

1 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 4a. C.P.: Ligia López Díaz. Fallo de mayo 24 de 2007. Exp. 76001-23-25-000-2000-00755-01(15580)

que la misma Administración revoque su propio acto, pero la decisión que ella tome, en principio, no tiene control jurisdiccional, pues de lo contrario se convertiría en un instrumento para revivir los términos para el control jurisdiccional de un acto administrativo en firme, contrariando el artículo 72 del Código Contencioso Administrativo²”.

En suma, se advierte que la resolución No. 015337 calendarado 11 de octubre de 2016, que decidió la solicitud de revocatoria directa no puede ser objeto de control jurisdicción ante esta jurisdicción conforme lo establece la norma citada anteriormente.

Ahora bien, revisada el presente medio de control, se tiene en el poder conferido a la profesional del Derecho señora Nayibe Aristizabal Aristizabal, se observa que el mismo no fue concedido para demandar la resolución No. RDP 015337 de abril 12 de 2016 que le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la parte accionante.

En igual, se sentido, se tiene que para efectos de acudir a esta jurisdicción, es preciso agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1 y 2 del CPACA, que disponen lo siguiente:

“Art 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho...

2.- Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decididos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.” (Negrilla fuera de texto)

Es preciso tener en cuenta que en el hecho 3 de la solicitud de revocatoria directa, la apoderada judicial de la demandante, manifiesta: *“Contra la Resolución No. RDP015337 del 12 de abril de 2016, no interpuso recurso de reposición ni de apelación”*. Entre otras cosas, que es uno de los requisitos legales para solicitar la revocatoria directa de un acto administrativo.

En este orden, se colige de lo anterior, que la parte demandante, no Agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 2 del CPACA, esto es, haber interpuesto los recursos de reposición y/o apelación, siendo este último obligatorio para acudir en sede judicial –apelación – en los términos ordenados por el artículo 76 Inciso final que dispone: *“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.”*

De igual manera, se desprende claramente de la resolución No. RDP05337 de abril 12 de 2016, en su artículo 4º que a la señora María Floralba Vergara de Toro, se le concedió los recursos de reposición y/o apelación, razón por la cual este último se toma obligatorio, se pretende acudir a la jurisdicción, tal como acontece en el *sub – lite*.

2 Hoy Art. 96 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Igualmente se tiene que la actora no agoto el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1º, es decir, acudir a la conciliación extrajudicial, pues se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter económico, lo cual para efectos de acudir a la jurisdicción es indispensable agotar también dicho requisito de procedibilidad.

Ahora bien, también se tiene que la resolución RDP015337 de abril 12 de 2016, le fue notificada a la demandante, el 22 de abril de ese mismo año y la mediante escrito de agosto 4 de 2016, se solicitó la revocatoria directa de la misma, lo que da por entendido que la resolución referida – RDP015337/2016 – se encuentra notificada y ejecutoria a partir de dicha fecha de entrega de la petición -08/08/2016 – por lo que en estos términos, la demandante contaba con un término de 4 meses a partir de dicha fecha para iniciar las respectiva acción, tal como dispone el artículo 164 Numeral 2 literal d), que dispone:

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales**”.* (Resaltado fuera de texto).

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado³, ha sostenido:

*“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...**”* (Negrilla fuera de texto).

Sobre este fenómeno jurídico, la doctrina nacional ha expresado lo siguiente⁴:

“Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza...”

Como se precisó en párrafos precedentes, en el caso *sub –lite*, pretende la parte actora, la nulidad de la Resolución No. RDP015337 del 12 de abril de 2016 y comunicado a la parte accionante el día 22 de abril del mismo año y la cual se entienden notificada y ejecutoria el 08/08/2016, cuando se solicitó la revocatoria directa, por medio del cual se negó la modificación de la suma correspondiente a la Indemnización Sustitutiva de la pensión de Vejes de la actora.

Del anterior recuento se extrae que el plazo de los 4 meses que contempla el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, para el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inició desde el 08 de agosto de 2016 por lo que la actora tenía hasta el 08 de diciembre de 2016 para acudir a la Jurisdicción Contencioso

3 Sentencia del 21 de noviembre de 1991. C.P. Dra. Doly Pedraza de Arenas.

4 Derecho Procesal Administrativo, 4ª. edición, Pág. 156. Carlos Betancur Jaramillo.

Administrativa, previo agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, cuyo tenor establece:

Artículo 13. *Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009.*

"Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 875 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Sobre la conciliación prejudicial nuestro máximo órgano de cierre del contencioso administrativo ha sostenido siguiente⁶:

*"El Despacho determinó que por haberse establecido la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con la providencia antes citada, donde el Honorable Consejo de Estado concluyó que, **por tratarse de derechos inciertos y discutibles, como son los de carácter particular y de contenido económico, el agotamiento de la conciliación judicial se erige como un requisito sine qua non para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.** Por tanto se ordenó la exigencia de tal requisito para las demandas que se ejercieran por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, para ser más precisos en los temas de reliquidación pensional, en razón a que lo que se solicitaba en esos procesos versaba sobre pretensiones de contenido particular y de carácter económico tendientes a la reliquidación pensional, considerando que el asunto era conciliable, según los parámetros fijados por el H. Consejo de Estado, de tal suerte que era indispensable que se cumpliera con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para acudir a la vía judicial. (Negrilla fuera de texto).*

Se concluye, que la resolución No. RDP038271 de octubre 11 de 2016, no es susceptibles de ser enjuiciada en sede judicial conforme al artículo 96 de la Ley 1437 de 2011, hecho ratificado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, por tanto, frente a esta pretensión de se dispone el rechazará de la misma, en los términos de la norma aludida en concordancia con el artículo 169-3 *Ibidem* que dispone: "...3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Respecto a la Resolución No. RDP015337 de abril 12 de 2016, la misma será rechazada en principio por no haberse agotados el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161-2, esto es, agotado los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, tal como se dejó expresado en párrafos anteriores, dado que contra la misma procedían los recursos de reposición y /o apelación y la demandante no agotó el recurso de apelación el cual es indispensable para acudir a este jurisdicción.

Además de lo anterior, en gracia de discusión del punto anterior, se tiene que la demandante no presentó su demanda, dentro del término de los cuatros meses, siguientes a la notificación, comunicación y publicación del mismo – Art. 164 Num. 2 literal d – por que la acción se encuentra caduca, tal como señaló precedentemente.

⁵ Entiéndase ahora los artículos 138,140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Auto Interlocutorio del 19 de abril de 2012, Consejo de Estado Sección 2ª. Subsección A, con Rad. 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), C.P. Alfonso Vargas Rincón.

Ahora bien, respecto al requisito de procedibilidad de que trata el Art. 161-1 del CPACA, esto es, la Conciliación Prejudicial, en principio tal aspecto daría para inadmisión de la demanda, para solicitarle que se aporte, sin embargo, ante las demás falencias anotadas anteriormente y en aras del principio de economía procesal y evitar el desgaste de la administración de justicia, a pesar de que se pudiera corregir el mismo, tal hecho no es suficiente para admitir el presente medio de control, porque en principio el acto administrativo No. RDP-038271 de octubre 11 de 2016, no es susceptible de control y la resolución RDP015337 de abril 12 de 2016, en primer lugar no se agotó vía Gubernativa para acudir a esta jurisdicción y por último la acción esta caducada por no haberse presentado dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la misma

Como en consecuencia de lo anterior deberá esta agencia judicial, rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164- Numerales 1º y 2º y 169 Numerales 1º y 3º del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE,**
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO: Reconoce personería a la Dra. **NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.919.149, abogada en ejercicio, con T. P. 134.552, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO	No.
ELECTRONICO	de fecha
_____	se
notifica el auto que antecede, se	
fija a las 08:00 a.m.	
Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 509

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00098-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DCHO LABORAL
DEMANDANTE : ARLEY VALENCIA ORTIZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se, **DISPONE:**

A resolver la admisibilidad del presente medio de control de la referencia, previa las siguientes consideraciones.

Dispone el artículo 170 de CPACA que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazó.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que lo que pretende es la nulidad de la resolución No. 2347 de agosto 19 de 1986, mediante la cual la entidad demandada reconoció la asignación mensual de retiro al demandante, y a modo de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la prima de actividad con el retroactivo respectivo y reliquidación de las asignaciones de retiro por cuenta de la modificación de la base prestacional resultante de la inclusión de la prima de actualización.

De conformidad con el artículo 161 numeral 2 *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...”*

Revisado el expediente se tiene que el actor no aporta las peticiones mediante las cuales solicitó en sede administrativa el reconocimiento y pago de la prima de actividad con el retroactivo respectivo ni reliquidación de las asignaciones de retiro por la inclusión de la prima de actualización.

Las resoluciones aportadas, mediante las cuales le da respuesta la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no versan sobre lo pedido en la demanda.

Toda vez que no se puede evidenciar la concordancia entre lo pedido en sede administrativa y lo solicitado ante la jurisdicción contencioso administrativa, procederá el despacho a inadmitir la demanda.

Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtir la notificación los demandados, al Ministerio Público, otra para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

- 1) **INADMITIR** la demanda de simple nulidad de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.
- 2) **RECONOCER** personería a la abogada ADRIANA GOMEZ MOSQUERA identificada con la C.C. No. 66.820.579 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No.122.979 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos del poder conferido. Igualmente, se reconoce personería a la doctora CARMEN ELENA BARONA BASTIDAS identificada con la C.C. No. 31.907.592, abogada con Tarjeta Profesional No. 115.001 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial suplente de la parte actora., conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fls. 1 y 2 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO**
No _____ de fecha _____ se
notifica el auto que antecede, se fija a las
08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria